



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE**

Sincelejo, once (11) de Octubre de dos mil dieciocho (2018).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00199-00

Demandante: Ivonne de la Espriella Vergara y otros.

Demandado: Fiscalía General de la Nación y- Instituto Nacional de Medicina Legal.

Medio de Control: Reparación Directa.

En el presente caso, se solicita que se declare responsable al Instituto Nacional de Medicina Legal y la Fiscalía General de la Nación de los perjuicios causado a los integrantes de la parte demandante por el presunto error en el que incurrió la primera de las instituciones al señalar en el informe pericial de Necropsia que la causa de la muerte del joven Jhon Jairo Sayas se produjo por Homicidio, y que la causa de la muerte fue por proyectiles de arma de fuego y no por falla de servicio medica en la que incurrió la clínica María Reina.

Como puede observarse el hecho generador del daño cuyo resarcimiento se solicita es el informe pericial de Necropsia de fecha 15 de julio de 2012, por tal razón en principio se podría suponer la operancia de la caducidad.

Sin embargo, se advierte que la parte demandante inconforme con lo plasmado en el informe pericial de Necropsia, presentó derechos de petición el 21 de septiembre de 2014 y el 12 de mayo 2017 para controvertir aspectos del informe pericial en mención y que le aportaron nuevos elementos de juicio, surgiendo para el Juzgado la duda respecto de la configuración de la caducidad.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se procederá admitir la demanda para que durante el trámite del proceso, las entidades demandadas aporten elementos que permitan al juzgado determinar si operó o no la caducidad de la acción, en consecuencia, **SE DECIDE:**

1.1.- Admitir la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por la señora Ivonne de la Espriella Vergara contra la **Fiscalía General de la Nación y el Instituto Nacional de Medicina Legal**.

1.2.- Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

1.3.- Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

1.4.- Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; de acuerdo a lo señalado en el artículo 199 del CPACA.

1.5.- Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

1.6.- Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.¹

1.7.- Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos (\$70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0, convenio 11546, del Banco Agrario dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como

¹ Parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A

notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

1.8.- Téngase la Dr. Numa Rafael Ortiz Fernández, identificado con C.C N° 15.042.621, T.P N° 72.814 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio (62) del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA